

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00303-00
Demandante : JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Resuelve solicitud inaplicación de sanción

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho de fecha 27 de julio de 2021, solicita la inaplicación de la sanción impuesta a la Dra. **Andrea Marcela Rincón Caicedo** Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones consistente en multa de 03 SMMLV, toda vez, que se dio cumplimiento a las decisiones judiciales de primera y segunda instancia de fechas 18 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, al expedir la Resolución No SUB136172 del 09 de junio de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-ORDINARIA)”*

ANTECEDENTES:

- El apoderado judicial del señor JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, **presentó solicitud de apertura de incidente de desacato** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial de fecha 18 de noviembre de 2020, decisión que fue confirmada parcialmente en segunda instancia el 11 de diciembre de 2020.
- Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 14 de enero de 2021, requirió al Dr. Juan Miguel Villa Lora **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término 48 horas siguientes a la notificación del auto acreditara el cumplimiento de las decisiones judiciales referidas, advirtiéndole que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habría lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante.

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00303 00

Demandante: Juan de Jesús Robles Munar

Demandado: Colpensiones

Asunto: Resuelve solicitud de inaplicación de sanción

- Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, el Despacho dio apertura al incidente de desacato, teniendo en cuenta que Colpensiones no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.
- El 25 de febrero de la misma anualidad en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción y con el fin de individualizar el funcionario responsable del cumplimiento de las decisiones judiciales se requirió a la Dra. Malki Katrina Ferrero Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para que informara el nombre de los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden judicial, quien, por escrito de fecha 11 de marzo de 2021, **señaló que la funcionaria competente para dar cumplimiento a los fallos de tutela de primera y segunda instancia era la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo** quien ocupa el cargo de Director Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
- Por proveído de fecha 06 de abril de 2021, previo dar apertura al incidente de desacato se requirió a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del auto acreditará el cumplimiento de las sentencias primera y segunda instancia de fechas 18 de noviembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020, relacionadas con:
 - i) Corregir la historia laboral del señor Juan de Jesús Robles Munar identificado con C.C. No 3.001.053, conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y Municipio de Chocontá que dan cuenta de los periodos 01/09/1995 -28/02/1998 y del 01/03/1998 - 28/02/2001 y, realizar todos los trámites tendientes para el traslado de los aportes, conforme se explicó.
 - ii) Expedición y notificación del acto administrativo en el que se resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, tomando en consideración las certificaciones del tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Chocontá.
- La Dra. MALKI KATRINA FERRERO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, mediante escrito enviado a la secretaría del Despacho el 22 de abril de 2021 informó las gestiones adelantadas por la entidad para el cumplimiento de la orden judicial.
- Por auto de fecha 27 de abril de 2021, se decidió abrir a trámite el incidente desacato contra la Dra. **Andrea Marcela Rincón Caicedo** Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones, otorgándole el termino de 48 horas para que acreditará el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00303 00

Demandante: Juan de Jesús Robles Munar

Demandado: Colpensiones

Asunto: Resuelve solicitud de inaplicación de sanción

- El 28 de abril de 2021, la Dra. Dra. Malki Katrina Ferrero Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó al Despacho, la imposibilidad material de acatar el fallo de tutela hasta tanto el Municipio de Chocontá pague la liquidación de cálculo actuarial emitida por Colpensiones, con fecha límite de pago 31 de mayo de 2021, por lo que solicita: i) suspender el trámite incidental de desacato; ii) iniciar el trámite incidental de cumplimiento y iii) conminar al Municipio de Chocontá adelantar las actuaciones que estén a su cargo para que Colpensiones pueda cumplir el fallo judicial.
- El 27 de mayo de 2021, esta instancia judicial impuso a la Dra. **Andrea Marcela Rincón Caicedo** Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones una sanción de tres (3) S.M.M.L.V., por incumplir las sentencias primera y segunda instancia de fechas 18 de noviembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído de 02 de junio de 2021, confirmó la sanción impuesta a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo y conminó al Dr. Juan Miguel Villa Lora Presidente de Colpensiones a ordenar a las dependencias que correspondan el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 27 ibídem establece que “Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. [...] el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél[...]”.

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00303 00

Demandante: Juan de Jesús Robles Munar

Demandado: Colpensiones

Asunto: Resuelve solicitud de inaplicación de sanción

Ahora es de advertir que la Corte Constitucional en sentencia SU034 de 2018, señaló:

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”^[58]

El Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2017, en relación a la inaplicación de la sanción por desacato, sostuvo:

Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional¹ y por esta Colegiatura², no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello.

En efecto, se ha precisado que “... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”³.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que en el caso de la referencia la entidad accionada acredita el cumplimiento de la orden judicial al corregir la historia laboral del actor y, resolver la solicitud de reconocimiento de pensión al proferir la Resolución No SUB136172 del 09 de junio de 2021, reconociendo al actor el pago de una pensión de vejez, decisión que fue notificada a través de correo electrónico jemuna@gmail.com suministrado por el actor.

Así las cosas, al acreditarse que la entidad realizó las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento efectivo a la orden judicial impartida en el fallo tutela de primera instancia de fecha 18 de noviembre, confirmado parcialmente el 11 de diciembre de 2020 y, que el trámite incidental de desacato es precisamente para lograr el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia constitucional, no así para imponer sanción, que es lo que en últimas interesa, máxime cuando se encuentra acreditado el trámite de acatamiento de dicha decisión, el Despacho **accederá a la solicitud de inaplicación de la sanción de multa impuesta a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo** Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por lo anteriormente expuesto, se

¹ Ver entre otras la sentencia T-527 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2010. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00303 00
Demandante: Juan de Jesús Robles Munar
Demandado: Colpensiones
Asunto: Resuelve solicitud de inaplicación de sanción

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción de multa impuesta a la Dra. **Andrea Marcela Rincón Caicedo** Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato al acreditarse por Colpensiones el cumplimiento del fallo tutela de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2020, confirmado parcialmente el 11 de diciembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes⁴ por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese al cuaderno de incidente de desacato la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d97d00c5e11488b1d30c8ba454eae4bb098ed9adc01d927fa84144dc6019c83

Documento generado en 07/09/2021 05:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Parte actora: andres28944@gmail.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; zuluagacolpensiones@gmail.com